



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
S A L A L A B O R A L**

<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JUDITH CHICA MOSQUERA</b>
<b>DEMANDANDO</b>	<b>COLPENSIONES COLFONDOS S.A. PROTECCIÓN S.A.</b>
<b>PROCEDENCIA</b>	JUZGADO DOCE LABORAL DEL CTO DE CALI
<b>RADICADO</b>	<b>76001 31 05 012 2019 00845 01</b>
<b>INSTANCIA</b>	SEGUNDA – APELACIÓN Y CONSULTA
<b>PROVIDENCIA</b>	SENTENCIA No. 22 DEL 28 DE FEBRERO DE 2023
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	<b>NULIDAD DE TRASLADO:</b> las AFP omitieron cumplir su deber de información
<b>DECISIÓN</b>	<b>MODIFICAR</b>

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022 el magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver en APELACIÓN y CONSULTA la sentencia No. 324 del 16 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por la señora **JUDITH CHICA MOSQUERA**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y OTROS**, bajo la radicación **76001 31 05 012 2019 00845 01**.

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 084**

Atendiendo los memoriales visibles en los archivos 08, 10 y 13 del cuaderno del tribunal se dispone:

Reconocer personería a la abogada JOHANNA ALEJANDRA OSORIO GUZMÁN identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.110.448.649 y T.P. No. 185862 en calidad de apoderada sustituta de COLPENSIONES.

Aceptar la renuncia presentada por la abogada JOHANNA ALEJANDRA OSORIO GUZMÁN.

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: JUDITH CHICA MOSQUERA  
DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTROS  
PROCEDENCIA: JUZGADO DOCE LABORAL DEL CTO DE CALI  
RADICADO: 76001 31 05 012 2019 00845 01



Finalmente, reconocer personería a la abogada PAULA ANDREA GONZÁLEZ GUTIÉRREZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.143.841.240 y T.P. No. 284.319 del CS de la J, en calidad de apoderada sustitutita de COLPENSIONES.

### **ANTECEDENTES PROCESALES**

La señora **JUDITH CHICA MOSQUERA** demandó a **Colpensiones, Colfondos S.A. y Protección S.A.**, pretendiendo que se declare la ineficacia del traslado del RPM al RAIS, se ordene su retorno a Colpensiones, el traslado de todas las cotizaciones, valor del bono pensional a la fecha de su emisión con todos sus frutos e intereses y los rendimientos causados sobre el capital, sin descuentos de los valores erogados por gastos de administración ni las mermas sufridas por el capital a cargo de las AFP accionadas y con destino a Colpensiones y se condene en costas y agencias en derecho a las demandadas.

Como hechos indicó que, al efectuar la afiliación a los fondos privados inicialmente ante PROTECCIÓN S.A., no le brindaron la información necesaria, clara y por escrito sobre las causas y efectos que le ocasionaría trasladarse de régimen y su posterior permanencia en el RAIS, lo cual es obligatorio para los fondos pensionales; asimismo, que omitieron mencionarse de forma clara y por escrito del derecho a la retractación de su afiliación.

oponiéndose a la nulidad de traslado por considerar que la demandante realizó su traslado al Régimen de Ahorro Individual administrado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES PROTECCIÓN S.A. y la AFP COLFONDOS S.A. de forma libre y voluntaria conforme se dispone en el artículo 13 literales b y e de la Ley 100 de 1993, teniendo el tiempo suficiente para documentarse e informarse acerca del Régimen más conveniente a su caso, por lo que la ignorancia de la Ley no es excusa en esta situación, además el apoderado de la demandante al presumir una nulidad en el traslado de Régimen debió probar eficazmente que la ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES- PROTECCIÓN

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: JUDITH CHICA MOSQUERA

DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO DOCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 012 2019 00845 01



S.A. y la AFP COLFONDOS S.A., incurrieron en un vicio o causal de nulidad, no estando demostrado más allá del propio dicho de la parte actora, por cuanto no se adecuan los elementos requeridos para acreditar la nulidad pretendida con la presente acción

**Colfondos S.A.** se opuso a las pretensiones indicando que la afiliación del demandante se dio en virtud de su derecho a elegir libremente el fondo de pensiones para que administre sus aportes, añadiendo que los asesores de Colfondos S.A. le brindaron una asesoría integral y completa respecto de todas las implicaciones de su decisión.

**Protección S.A.**, al dar contestación a la demanda se opuso de manera categórica a que se declare "*la nulidad de traslado de COLPENSIONES a PROTECCIÓN S.A.*", pues como se expresó en líneas anteriores el traslado de régimen efectuado gozó de plena validez, debido a que provino de una decisión libre y espontánea del demandante. Cabe recalcar que el traslado de régimen pensional, fue un traslado libre y voluntario por lo cual goza de validez en tanto se ajustó a los señalado en el Artículo 13 de la Ley 100 de 1993 y el Artículo 11 del decreto 692 de 1994.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El **Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali** decidió el litigio en sentencia No. 324 del 16 de diciembre de 2020, en la que resolvió:

*PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones formuladas por COLPENSIONES, PROTECCIÓN Y COLFONDOS.*

*SEGUNDO: DECLARAR la INEFICACIA del TRASLADO del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, efectuado por la señora JUDITH CHICA MOSQUERA y de todas las afiliaciones que ésta haya tenido a administradoras del último régimen, conservándose en consecuencia, en el régimen de prima media con prestación definida, administrado actualmente por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, sin solución de continuidad.*

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: JUDITH CHICA MOSQUERA

DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO DOCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 012 2019 00845 01



*TERCERO: CONDENAR a PROTECCIÓN a trasladar los aportes que tiene en su cuenta de ahorro individual la señora JUDITH CHICA MOSQUERA junto con los gastos de administración, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado por cada uno de los emolumentos aquí mencionados.*

*CUARTO: SIN COSTAS a cargo de COLPENSIONES Y COLFONDOS.*

*QUINTO: COSTAS a cargo de PROTECCIÓN a favor de la accionante. Tásense por secretaría del despacho fijando como agencias en derecho un salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de este proveído.*

*SEXTO: NO PROCEDE el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, como quiera, que no se impone respecto de ella condena alguna.*

*SÉPTIMO: ORDENAR a PROTECCIÓN a entregar directamente a la señora JUDITH CHICA MOSQUERA, los aportes voluntarios realizados por la misma, con sus respectivos rendimientos, cuando ésta los solicite.*

## **APELACIÓN**

Inconforme con la decisión, **Protección** presentó recurso de apelación en los siguientes términos:

*"solicitamos el Tribunal Superior de distrito judicial procederá a revocar de manera integral el fallo proferido por el por la juez distancia teniendo en cuenta que se declaró la ineficacia de la filiación y las demás aplicaciones existentes en el régimen de ahorro individual y se ha ordenado traslado porque el gasto de unificación sumas adicionales e intereses y rendimientos financieros. Asimismo, se ha condenado a protección al pago de costas y agencias en derecho. Y también resulta importante que en este caso la señora juez ha ordenado la entrega aportes voluntarios directos a la aquí demandante. Conforme a ello, procede indicar que no hay lugar a dichas condenas, teniendo en cuenta las siguientes posturas, lo primero que debemos decir es que no hay lugar a que se condene al pago de gastos de administración y demás emolumentos, teniendo en cuenta que existe también en este caso unos actos de relacionamiento, los cuales deben ser tenidos en cuenta, lo cual nos permite que se declare la ineficacia de la filiación, pues se debe seguir los lineamientos de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia. SL 3752 de 2020. Del día 15 de septiembre siendo magistrada Ana María Muñoz segura en extracto de las sentencias que no voy a reproducir, teniendo en cuenta que ya me refería a ella ahora, en lo que respecta a la Comisión de Administración, la cual se ordena trasladar a Colpensiones no hay lugar a dicho retorno, pues están debidamente autorizadas en el artículo 20 de la Ley*

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: JUDITH CHICA MOSQUERA

DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO DOCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 012 2019 00845 01



*100 de 1993 modificada. Por la ley 797 2003, pues. Debemos indicar que la persona estuvo afiliado al fondo de pensiones, protección y protección, administró los dineros de una manera diligente y de una manera cuidadosa. Sumado que es una entidad financiera. Experta en inversión de los recursos de propiedad. De sus afiliados enormemente dicha gestión de administración se ven evidenciadas en los buenos rendimientos. Financieros que ha generado. Facultados individual del demandante ante los cuales se pueden observar el movimiento de cuenta que sé que se allegó con la contestación de la demanda ahora. De mantenerse la nulidad o ineficacia de la afiliación mi representada está en la obligación de devolver los dineros existentes en cuenta de ahorro individual a Colpensiones, pero únicamente será procedente la devolución de los aportes, de lo contrario igual a los rendimientos financieros generados con la buena gestión de mi representada. Pero no es procedente que se ordene la evolución de los resultados. Descotó por Comisión de Administración, toda vez que se trata de comisiones ya causadas durante la administración de los dineros de la cuenta de individuales descuentos realizados conforme a la ley. Como contraprestación, una buena gestión de administración como legalmente es permitido. Y fue por parte de la superintendencia financiera. Lo anterior se concluye establecido en el artículo 1746 del Código Civil, que habla de los efectos de la declaratoria de nulidad. En ese sentido, también nos oponemos a la condena a la devolución del seguro previsional o en, o gastos generados por dicha situación cuando se toma la póliza provisional para asumir los siniestros por invalidez, sobrevivencia teniendo en cuenta que dicha en. Que dicho seguro provisional está debidamente articulado y en autorizado. Su descuento, conforme al artículo 20 Ley 100 de 1993, Y a su vez, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la precitada ley. Conforme a ello, procedemos a indicar que no es procedente dicho retorno. Y sumado a ello, tampoco habría lugar a que se ordene la devolución de lo cotizado por la demandante por concepto de pensión voluntaria, pues teniendo en cuenta que la pensión voluntaria es un tiene un carácter eminentemente adicional, la pensión de vejez contemplada en el régimen de ahorro individual y en la ley 100 de 1993, dichos aportes tienen la calidad de voluntario. Y no se rige por la ley 100. De 1993, por lo cual no habría lugar a que se retornen los mismos. A vez nos oponemos a las costas y agencias en derecho en las cuales se condenó a mi representada en un segundo por favor, en este caso. Vemos que no hay en condena específica en lo que respecta a Colfondos SA, pues como bien la señora juez lo indicó al momento inicial de proferir el Fallo no era la cual la señora Judith estaba inicialmente vinculada, por lo cual no hay lugar a la interposición de recursos por parte de Colfondos.*



*Adicionalmente, hemos indicar que la Corte Suprema de Justicia, como ya lo indiqué en las dos apelaciones de los procesos anteriores, ha dado un cambio de rumbo frente a la jurisprudencia aplicable y ha indicado que existen los actos de relacionamiento, por lo cual solicito al honorable tribunal se sirva atender la sentencia de la referencia.*

Además, el proceso se conoce en el grado jurisdiccional de **CONSULTA**, toda vez que la sentencia resulto adversa a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la

### **SENTENCIA No. 22**

**En el presente proceso no se encuentra en discusión: i)** que la señora **JUDITH CHICA MOSQUERA** el 1 de diciembre de 1994 se trasladó del ISS hoy Colpensiones a PROTECCIÓN S.A. (fl. 11 archivo 01) y luego a COLFONDOS el 12 de octubre de 1995 (Fl. 12 archivo 01), **(ii)** Que el 24 de octubre de 2019 presentó formulario de afiliación ante COLPENSIONES (fl. 16 archivo 01), el cual fue rechazado por la administradora mediante oficio No. 2019\_14370491-21097077 del 24 de octubre de 2019 (fl. 17 archivo 01).



## **PROBLEMAS JURÍDICOS**

En atención al recurso de apelación presentado por los demandados y el grado jurisdiccional de Consulta que se surte en favor de COLPENSIONES, el **PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL** que deberá dirimir esta Sala, gira en torno a establecer si hay lugar a declarar la nulidad del traslado del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual, efectuado por el señor **JUDITH CHICA MOSQUERA**, habida cuenta que en el recurso de apelación se plantea que dicho traslado se efectuó sin vicios en el consentimiento, por lo que se presume válido.

De ser procedente la nulidad de traslado, se deberá determinar:

- 1)** Si el demandante tenía la carga de la prueba en cuanto a la omisión del deber de información en que incurrió la AFP demandada.
- 2)** Si Colfondos y Protección S.A. deben devolver a Colpensiones los gastos de administración, seguros previsionales, porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima y comisiones causadas en los períodos en que administraron la cuenta de ahorro individual de la demandante.
- 3)** Si se afecta la sostenibilidad del sistema financiero de Colpensiones con el retorno al RPM de la demandante.
- 4)** Si fue correcta la imposición de costas en primera instancia a cargo de la demandada Colpensiones.

## **CONSIDERACIONES**

Para resolver el problema jurídico principal, la Sala comienza por indicar que el Sistema General de Seguridad Social en pensiones tiene por objeto el aseguramiento de la población frente a las contingencias de vejez, invalidez y muerte, a través del otorgamiento de diferentes tipos de prestaciones. Con este fin la Ley 100 de 1993 diseñó un sistema complejo de protección pensional dual, en el cual, bajo las reglas de libre competencia, coexisten dos regímenes: el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD) y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS).



Frente a la elección de régimen, el literal b) del artículo 13 de la 100/93, indica que los trabajadores tienen la opción de elegir «*libre y voluntariamente*» aquel de los regímenes que mejor le convenga para su vinculación o traslado.

Al respecto del deber de información, las sociedades administradoras de fondos de pensiones desde su fundación han tenido la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera a la afiliada elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses<sup>1</sup> y, sobre este punto, jurisprudencialmente se ha definido que es la AFP a la cual se efectuó el traslado a quien le corresponde la carga de la prueba<sup>2</sup>.

En el caso, el señor **JUDITH CHICA MOSQUERA** sostiene que, al momento del traslado de régimen, las AFP no le explicaran eficientemente las condiciones del traslado, incumpliendo así su deber legal de proporcionar una información veraz y completa respecto de las consecuencias negativas de tal acto.

En efecto, en el caso las pruebas documentales no dan cuenta que PROTECCIÓN S.A. AFP a la que se efectuó el traslado inicial hubiese cumplido con su obligación de suministrar información necesaria y transparente al momento del traslado en la forma en que lo ha entendido la jurisprudencia, deber que no se limita a las proyecciones pensionales, sino que debe comprender cada etapa de la afiliación desde el momento inicial, mostrando las ventajas y desventajas del traslado a realizar<sup>3</sup>, situación que no se logró acreditar en el plenario.

Y, es que pese a que se firmó por parte de la demandante formulario de afiliación al momento del traslado a la COLFONDOS (fl. 12 archivo 01) este es un

---

<sup>1</sup> artículo 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993; artículo 97, numeral 1º del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003, Decreto 2241 de 2010, reglamentario de la Ley 1328 de 2009, el Decreto 2555 de 2010, y la Ley 1748 de 2014.

<sup>2</sup> sentencia del 09 de septiembre de 2008, SL 17595 de 2017 y SL1688-2019.

<sup>3</sup> Sentencias CSJ SL1452-2019, reiterada entre otras, en CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: JUDITH CHICA MOSQUERA

DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO DOCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 012 2019 00845 01



formato preimpreso para depositar información general del afiliado, de su vinculación laboral y beneficiarios, en el que se le pregunta genéricamente si fue informada y asesorada por la AFP sin que contenga datos relevantes que conduzcan a dar por satisfecho el deber de suministrar información objetiva, necesaria y transparente, es decir, de dar a conocer a la afiliada las características, ventajas y desventajas de estar en el régimen público o privado de pensiones.

Si bien a folio 130 del archivo 01 aparece un formulario de Re asesoría pensional de PROTECCIÓN realizado en enero de 2007 a la señora GLADYS ASTRID HERNÁNDEZ MEDINA, lo cierto es que el mismo no aparece siquiera firmado por la afiliada en señal de haber recibido tal información, en la que se referenciaba que su continuidad en la AFP no era conveniente.

Por lo que en el caso se observa que la vinculación al RAIS del demandante se dio en desconocimiento de las características, beneficios y consecuencias de estar en tal sistema pensional alterno.

Por lo tanto, la carga de la prueba le correspondía a la AFP demandada y no al señor JUDITH CHICA MOSQUERA, porque la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarse los fondos de pensiones mediante prueba que acredite que cumplieron con la obligación y la documentación soporte de traslado debe conservarse en los archivos del fondo.

En consecuencia, ante la declaratoria de nulidad del acto jurídico que dio lugar a la afiliación de la demandante al RAIS, **PROTECCIÓN S.A.** deberá reintegrar los valores que hubiere recibido con ocasión de la afiliación de la demandante, incluidos bonos pensionales si los hubiere, pues así lo dispone el inciso segundo del artículo 1746 del Código Civil. Además, deberá retornar los gastos de administración, debiendo asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C<sup>4</sup>., ocurriendo lo mismo

---

<sup>4</sup> CSJ sentencia del 09 de septiembre de 2008, radicación 31989.



con los rendimientos financieros y comisiones causados durante el período que administró la cuenta de ahorro individual de la demandante.

De igual manera, es procedente que **PROTECCIÓN S.A. y COLFONDOS** realicen la devolución a COLPENSIONES de los gastos de administración indexados, porcentaje destinado al fondo de garantía se pensión mínima y seguros previsionales, aspecto este en que se modificará la sentencia de primera instancia.

Además, la orden que se dio a Colpensiones de recibir a la demandante, no afecta la sostenibilidad financiera del sistema, pues como quedó dicho, recibirla se correlaciona con la devolución que debe hacer PROTECCIÓN S.A., COLFONDOS y Protección S.A., de todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, las comisiones, los gastos de administración indexados.

Ahora, en lo relativo a las costas de primera instancia impuestas a Colpensiones, esta Sala deberá recordar que el artículo 365 del Código General del Proceso, en su numeral 1º, señala que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le haya resuelto desfavorablemente el recurso de apelación, queja, casación, suplica, etc.

En consideración a lo anterior, la condena en costas atiende un carácter eminentemente objetivo, por cuanto la imposición de las mismas solo exige que se produzca el vencimiento de la parte a la que se obliga con las mismas, sin atender ninguna consideración adicional, por lo que, para su imposición, el Juez no puede examinar otros criterios distintos a los establecidos por la norma, como por ejemplo si hubo o no culpa de quien promovió la acción.

Y, es que debe precisarse en este punto, que tal como lo ha señalado la jurisprudencia<sup>5</sup>, la condena en costas no es una decisión facultativa del Juez de conocimiento respecto de la parte vencida en un proceso sino una obligación que

---

<sup>5</sup> T420-2009



por mandato del legislador no puede eludir tomando como fundamento criterios no establecidos.

En el caso sub examine, Colpensiones, funge en el proceso como demandado, es destinatario de una condena que se materializa en una obligación de hacer, dar o recibir y resultó vencido en juicio, toda vez que mostró oposición a las pretensiones, sin que las mismas fueran avaladas por el juez de primera instancia. Por tanto, deberá confirmarse la decisión de primera instancia respecto a la imposición de costas.

Finalmente, debe recalcar que el grado jurisdiccional de consulta quedó surtido al estudiar el problema jurídico principal, pues con ello se verificó la legalidad de la condena.

Las anteriores consideraciones son suficientes para confirmar la sentencia apelada. Se condena en costas a COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A. en el equivalente a UN (01) SMLMV.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. MODIFICAR** la sentencia No. 324 del 16 de diciembre de 2020 proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de condenar a COLFONDOS Y PROTECCIÓN S.A. realicen la devolución a COLPENSIONES de los gastos de administración indexados, porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima y seguros previsionales.

**SEGUNDO. COSTAS** en esta instancia a cargo de PROTECCIÓN S.A. en el equivalente a UN (01) SMLMV por cada uno.



La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

En constancia se firma.

**Los Magistrados,**

**Se suscribe con firma electrónica**  
**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**  
**Magistrado Ponente**



**MARY ELENA SOLARTE MELO**



**GERMÁN VARELA COLLAZOS**

**Firmado Por:**  
**Antonio Jose Valencia Manzano**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 7 Laboral**  
**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad23e443a063ab3438afec60c14d3161771f3199f4d8d6f156b0ac13ad4807aa**

Documento generado en 28/02/2023 11:50:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**